

RAD 2017-01785

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, se señala nuevamente la hora de las 9:30 A.M. del día 8 del mes de OCTUBRE del año en curso, a efectos de llevar a cabo la suscripción del título valor objeto de reposición, de conformidad con lo señalado en el artículo 398 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 07/09/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2017-01351

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, se señala nuevamente la hora de las 8 A.M. del día 2 del mes de OCTUBRE del año en curso, a efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 2 N° 18 A-19 de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 07/09/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2018-00515

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar, el trámite impartido a los oficios N° 0379 y 2172, por medio de los cuales se comunican las medidas aquí decretadas.

**NOTIFIQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 07/09/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2018-00515

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Téngase en cuenta que el demandado Ricardo Pardo Mirque, se notificó de manera persona de la orden de apremio librada en su contra, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, agréguese a los autos el envío positivo del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con el fin de notificar el auto de mandamiento de pago al ejecutado Diego Fernando Pardo Mirke, el cual será tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 07/09/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2019-00803

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2020, por medio del cual se dio por terminado el presente asunto por pago total de la obligación.

Como fundamento del recurso la recurrente que la solicitud de terminación del proceso la realizó por pago de las cuotas en mora y no como equívocamente el Despacho la decretó.

Señala el artículo 318 de nuestro Estatuto Procesal vigente que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que sean reformados o revocados en su totalidad, con base en los argumentos expuestos por la parte que considere lesionados sus derechos, bien sea por un defecto procesal o sustantivo de la decisión atacada.

Para resolver lo que en derecho corresponde debemos precisar que le asiste razón a la recurrente frente a su pedimento, atendiendo que su solicitud de terminación del presente asunto la realizó por el pago de la mora y/o restablecimiento del plazo que efectuó la parte demandada y no como el Despacho de manera equivocada la decretó.

Puestas así las cosas se procederá a modificar el auto en cuestión en el sentido de decretar la terminación del proceso por pago en las cuotas en mora, y a su vez ordenando que el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, sean entregados a la parte actora, previas las constancias de rigor a que haya lugar.

Sean las anteriores precisiones suficientes para modificar la providencia objeto de censura en los términos aquí señalados.

Por lo expuesto el suscrito Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE,

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 13 de marzo de 2020, en el sentido de decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO instaurado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ELSA MAGALY SARMIENTO GUEVARA, POR PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas )  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 07/09/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

RAD 2016-00611

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El memorialista estese a lo resuelto en providencia que antecede de fecha 11 de marzo de 2019, por medio del cual se decreta la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 07/09/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2018-00513

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dese cumplimiento a la providencia de fecha 6 de agosto de 2019, por medio del cual se ordena el emplazamiento de las aquí ejecutadas, para lo cual se ordena la publicación en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además el nombre de este Despacho Judicial.

Lo anterior, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, advirtiendo a las emplazadas que deberá comparecer dentro del término de quince (15) días después de la publicación, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE.**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 07/09/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2019-01353

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado del demandado Giovanni Alberto Cruz Guerrero, en contra del auto de fecha 20 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS DE RECURSO**

Sustenta su inconformidad el memorialista, enunciando que el título valor base de la ejecución se encuentra alterado respecto a la fecha de vencimiento del mismo, presentándose igualmente una falsedad ideológica y que no se llenó conforme a la realidad.

**CONSIDERACIONES**

Conforme se ha reiterado, el recurso de reposición, es el medio más expedito para controvertir las decisiones del funcionario que conoce la instancia y frente al cual las partes a través del mismo, pueden endilgar deficiencias en su pronunciamiento o irregularidades de carácter ya sea sustantivo o procesal en su promulgación, para que con base en la argumentación esgrimida por la parte que se considere afectada en sus derechos, solicite al Juez se corrijan y ajusten a derecho, bien sea modificando o revocando la misma.

Nuestro estatuto procesal vigente en su artículo 430, faculta al ejecutado para que a través de recurso de reposición ataque el título ejecutivo frente a sus requisitos formales, ya sea por defectos de forma o de fondo o por no reunirse en él los presupuestos generales y especiales que se deben cumplir, en este caso, en el pagaré adosado como báculo de la ejecución.

No se discute que el mandamiento ejecutivo, sólo puede ser proferido en presencia de un título que, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe provenir "del deudor" y hacer "plena prueba contra él" (art. 422 C.G. P.), así mismo y en tratándose de títulos valores que aquellos reúnan las exigencias establecidas por la Ley Mercantil (arts. 621 y 709).

Adicionalmente debe decirse, que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos (art. 244 inciso 4 C.G del P. y art. 793 C.Co.) y, como tales, hacen fé de su otorgamiento y de las declaraciones o

de sus escritos dirigidos a este juzgado, so pena hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el proveído objeto de recurso, atendiendo las consideraciones aquí planteadas.

**SEGUNDO:** Por secretaría contabilícese el término para que el demandado Giovanni Alberto Cruz ejerza su derecho de contradicción en debida forma.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas )  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 07/09/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

disposiciones que en ellos se hayan consignado (arts. 250, 257 y 260 C.G. P.), razón por la cual su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario, o, dicho en otras palabras, que el derecho incorporado en ellos es verídico.

En vista de lo anterior, en el pórtico de la ejecución, no hay lugar o forma de indagar sobre hechos modificativos, extintivos o impeditivos, por supuesto de orden sustancial, que no siendo endógenos al documento mismo, escapan al examen material que sobre el título realiza el juzgador, con el fin de establecer si presta mérito ejecutivo, razón por la cual, tales circunstancias no pueden, en línea de principio, servirle de soporte a los medios de impugnación que se presenten contra la orden de pago, dado que, en orden a resolverlos, le basta al Juez verificar si el documento aportado, en el caso de los títulos valores (pagaré), reúnen los requisitos establecidos en el mencionado artículo 422 del C. G. de. P. y artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo tanto, toda discusión que se sitúe al margen o en la periferia de las formalidades del título, debe ser canalizada por vía de excepción, como instrumentos procesales idóneos para oponerse "a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando continuando vigente el derecho se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición", o simplemente, para negar "el nacimiento del derecho base de la pretensión"<sup>1</sup>.

De allí que tendrá el demandado que entrar a probar la alteración del texto del título y que el mismo no fue llenado conforme a la carta de instrucciones, a través de los medios exceptivos establecidos por el artículo 784 del Código de Comercio, conforme lo está haciendo a través de los medios legales, pues se itera, que el pagaré nació a la vida jurídica al reunir los presupuestos generales y especiales que establece los artículos 621 y 709 del Código de Comercio como título valor; es más, los argumentos expuestos en el recurso que ahora se resuelve, son exactamente idénticos a los que contiene las excepciones formuladas a nombre de los ejecutados.

En síntesis, no existiéndole razón en derecho al recurrente habrá de denegarse el recurso interpuesto, debiendo mantenerse la orden inicial de pago.

Para terminar debe hacerse un llamado de atención al Dr. Yeiro Emilio Alonso Morera para que en lo sucesivo de cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en cuanto a la presentación

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, 5ª Edición Pag. 390.

RAD 2017-00177

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales a que haya lugar, la dirección física reportada por el apoderado de la parte actora, con el fin de notificar al aquí demandado el mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, no es posible acceder a la petición de la copia integral del expediente por medio digital, atendiendo que el Despacho no cuenta con el personal suficiente para escanear todos los procesos que se manejan actualmente en esta sede judicial, por lo que si el togado considera pertinente, podrá agendar una cita para revisar el expediente de manera personal y tomar las respectivas copias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 07/09/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

LB

RAD 2020-00395

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO**, y en contra de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS AÑOS DORADOS LTDA.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$11'702.055.00 m/cte., por concepto de doce (12) cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 3 de abril de 2019 al 3 de marzo de 2020.
2. Por los intereses de mora causados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$3'229.137.00 m/cte., por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el 3 de abril de 2019 al 3 de marzo de 2020.
3. \$2'836.296.00 m/cte., por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
4. Por los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconócese al Dr. CARLOS WADITH MARIMON, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 07/09/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2020-00395

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 07/09/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

RAD 2018-01239

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2020, por medio del cual se dispuso el secuestro de los derechos de cuota sobre un bien inmueble.

**FUNDAMENTOS DE RECURSO**

Sustenta su inconformidad el memorialista, enunciando que la medida por él deprecada consiste en obtener el embargo del inmueble con folio de matrícula N° 50C-336432 y no su secuestro.

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 318 de nuestro Estatuto Procesal vigente que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que sean reformados o revocados en su totalidad, con base en los argumentos expuestos por la parte que considere lesionados sus derechos, bien sea por un defecto procesal o sustantivo de la decisión atacada.

De entrada debe precisarse que le asiste razón al recurrente frente al auto materia de censura, pues con su petición allegó certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-336432 denunciando la propiedad del citado bien en cabeza de la ejecutada, lo que conllevó a que el juzgado dispusiera el secuestro del bien sin el registro de la medida cautelar.

Como es sabido previo a disponer el secuestro de cualquier bien inmueble debe acreditarse su registro, sin que en el folio de matrícula referido se encuentre precisamente registrada medida cautelar por parte de este Juzgado.

De allí, que el auto materia de censura deberá ser revocado, para en su lugar disponer el embargo previo del inmueble, para su posterior secuestro.

Como quiera que existe una solicitud para el embargo de los muebles y enseres de la ejecutada en esta misma providencia se proveerá sobre dicha cautela.

Sean las anteriores precisiones suficientes para revocar la providencia objeto de censura en los términos aquí señalados.

Por lo expuesto el suscrito Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 13 de marzo de 2020, conforme a lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO de la cuota parte del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada YIBY HIRLENDY OSORIO PARRA, identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-336432 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, excepto establecimientos de comercio y vehículos automotores, que de propiedad de la demandada YIBY HIRLENDY OSORIO PARRA, se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 6 N° 23-70 Bloque 7, casa 10 Conjunto Zuame 3 Casas de Funza –Cundinamarca. Limítese la medida a la suma de **\$74'000.000 m/cte.** Para la práctica de esta medida comisionase con amplias facultades inclusive la de designar secuestre, al Juez Promiscuo Municipal de Funza –Cundinamarca, para tal efecto líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas )  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 07/09/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

RAD 2020-00333

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE MARÍA PRIMERA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BERNARDINO ORTIZ CHIQUILLO (Q.P.D.E.)**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$41.200.00 m/cte., por concepto de cuota de administración, correspondiente al mes de noviembre de 2015.
2. \$2'184.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de diciembre de 2015 a diciembre de 2016, a razón de \$168.000.00 cada una.
3. \$2'160.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$180.000.00 cada una.
4. \$2'292.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$191.000.00 cada una.
5. \$2'424.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$202.000.00 cada una.
6. \$214.000.00 m/cte., por concepto de cuota de administración, correspondiente al mes de enero de 2020.
7. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las anteriores cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago,

liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

8. Por las cuotas futuras de administración que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta cuando el pago total se verifique (art. 431 del C.G.P.).

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

De otro lado y de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, súrtase el emplazamiento de los herederos indeterminados del deudor fallecido BERNARDINO ORTIZ CHIQUILLO (Q.E.P.D.), para lo cual se ordena su publicación en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además el nombre de este Despacho Judicial.

Lo anterior, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, advirtiendo a las emplazadas que deberá comparecer dentro del término de quince (15) días después de la publicación, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 4º del artículo 87 del Código General del Proceso, se nombra como administrador provisional de los bienes de la herencia del deudor fallecido BERNARDINO ORTIZ CHIQUILLO (Q.E.P.D.), a JORGE E. CORTES.

Reconócese al Dr. ROBERTO URIBE RICAURTE, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas )  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 07/09/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

RAD 2020-00333

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20292439 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas )**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 07/09/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

RAD 2019-00297

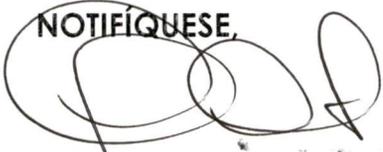
**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace el abogado **JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCÍA**, a la profesional del derecho **Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, conforme las mismas facultades previstas en el poder inicialmente otorgado.

**NOTIFIQUESE,**

  
**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 07/09/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2019-00357

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El memorialista tenga en cuenta que el ejecutado se notificó personalmente del mandamiento de pago el 11 de febrero de 2020, tal y como aparece a folio 32 del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 07/09/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

LB